

N/R: SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INDÚSTRIA
Servicio de Seguridad Industrial y Metrología
Exp: 24_442

ADENDA INSTRUCCIÓN 1/2024	CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO
ÓRGANO DEL QUE EMANA	Dirección General de Industria.
ASUNTO	OBLIGATORIEDAD DE INDICAR EL Nº DE REGISTRO ESPECIAL EN LAS INSPECCIONES PERIODICAS DE INSTALACIONES SOMETIDAS A REGLAMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.
DESTINATARIOS	Organismos de control habilitados que actúan en la Comunitat Valenciana. Asociación Valenciana de Entidades de Inspección. ASEIVAL Titulares de instalaciones industriales obligadas a inspecciones periódicas. Servicios Territoriales de la Comunidad Valenciana en materia de industria. Institut Valencià de Competitivitat Empresarial. IVACE

En virtud de la Instrucción 1/2024, de fecha 30 de abril de 2024, de esta Dirección General de Industria, se estableció la obligatoriedad de indicar el número de registro especial en las comunicaciones de las inspecciones periódicas de las instalaciones sometidas a Reglamentos de Seguridad Industrial, realizadas por los Organismos de Control en la plataforma AIRE.

Tras la entrada en vigor de dicha Instrucción, por los distintos operadores que acceden y utilizan de forma habitual la plataforma AIRE se han detectado diferentes aspectos que afectan al ámbito de aplicación de la misma y que a fin de optimizar la utilización de la plataforma AIRE y alcanzar su correcta utilización, deben ser objeto de una mayor concreción.

En este sentido, se emite la presente adenda, para su incorporación a la Instrucción 1/2024, como parte integrante de la misma, garantizando de esta manera el adecuado cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

En concreto, esta adenda tiene por objeto detallar los ámbitos de actividad que no disponen de número de registro y que, por tanto, no se encuentran sujetos a su obligada comunicación en AIRE, así como establecer un periodo transitorio de aplicación de la Instrucción, en relación con las instalaciones de baja tensión y con las segundas visitas de inspecciones periódicas, respecto de las que el titular no facilite al OC el número de registro ni aparezca el mismo en la consulta pública, al objeto de facilitar la comunicación por parte del OC del resultado tales actuaciones.



1. Ámbitos que no disponen de número de registro

Para las inspecciones periódicas, tanto en la comunicación previa como en la comunicación del resultado en AIRE, el organismo de control no deberá indicar del número de registro especial de las siguientes instalaciones de seguridad industrial dado que no constan en un registro específico, al no establecerse su obligatoriedad en la normativa aplicable a los ámbitos reglamentarios de:

- CPI Protección Contra Incendios (*RD 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios*). Se incluyen los establecimientos industriales anteriores al Real Decreto 2267/2004 (artículo 22 RD 513/2017).
- EP Equipos a Presión, solo para equipos a presión compactos móviles (*RD 809/2021, de 21 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias. Artículo 4.4*)
- TMC Transporte de Mercancías en Contenedores (*RD 2319/2004, de 17 de diciembre, por el que se establecen normas de seguridad de contenedores de conformidad con el Convenio Internacional sobre la seguridad de los contenedores*)
- TMP Transporte de Mercancías Peligrosas (*RD 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español*)
- ATP Transporte de Mercancías Perecederas (*RD 237/2000, de 18 de febrero, por el que se establecen las especificaciones técnicas que deben cumplir los vehículos especiales para el transporte terrestre de productos alimentarios a temperatura regulada y los procedimientos para el control de conformidad con las especificaciones*)

2. Periodo transitorio para instalaciones de baja tensión

Para aquellas instalaciones de baja tensión respecto de las cuales el titular no facilite al organismo de control el número de registro, ni aparezca en la consulta pública, se habilitará de forma transitoria para que el OC marque en AIRE la casilla “el titular no dispone de numero de registro en baja tensión y declara que no consta en la consulta pública” y le permita comunicación previa y la comunicación del resultado de la inspección.

El OC reflejará en el certificado de inspección la falta de numero de registro como defecto grave y el resultado de la inspección será condicionada con defectos graves, al menos.

El titular dispondrá de 6 meses para realizar la tramitación y obtener el número de registro según el procedimiento que se establece en el apartado 2.1 Actuaciones en caso de instalaciones que no dispongan de registro especial de la Instrucción 1/2024.

Mientras no se habilite el trámite para obtener la información del número de registro, el titular lo presentará por el trámite z aportando la documentación justificativa de que se comunicó a la administración, adjuntando documentación que acredite la fecha de la instalación, su potencia,



el uso, revisiones periódicas por empresa mantenedora en el caso de locales de pública concurrencia y último certificado de inspección periódica realizado por organismo de control.

3. Periodo transitorio comunicación resultado segundas visitas

Se abre un periodo transitorio de 6 meses para comunicar el resultado de las segundas visitas de inspecciones periódicas sin que se informe el número de registro si no aparece en la consulta pública ni se facilita por el titular al organismo de control.

4. Futuras modificaciones

Dado que de la utilización habitual de la plataforma AIRE, pueden ir surgiendo nuevos aspectos que sin alterar el contenido sustancial de la Instrucción 1/2024, hagan necesaria la introducción de pequeñas modificaciones en los campos y funcionalidades que deben ser objeto de cumplimentación, a fin de lograr que todos los destinatarios de la Instrucción puedan ser conocedores de esos cambios y evitar que la presente Instrucción tenga que ser objeto de modificaciones puntuales de forma recurrente, tales variaciones serán oportunamente comunicadas a través del Portal Industria.

5. ENTRADA EN VIGOR

La presente ADENDA entrará en vigor el día siguiente de su firma.

EL DIRECTOR GENERAL DE INDUSTRIA

Por SUPLENCIA del titular del órgano, firma la presente **EL DIRECTOR GENERAL DE ENERGÍA Y MINAS**

(Resolución de fecha 23/04/2024 de la Consellera de Innovación, Industria, Comercio y Turismo)